



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 86.

Viernes 8 de Octubre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los días excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama recibido á las 7 y 25 minutos de la mañana de hoy, me dice lo que sigue:

«Dispersion insurrectos en las provincias de Oviedo y Alicante, y preso el Jefe de estos últimos.

Los de Barcelona derrotados en todas partes, piden indulto. También lo piden los de Lérida

En Zaragoza funciona el nuevo Ayuntamiento.

Los restos de las partidas de Andalucía siguen perseguidos por las tropas.

Fuerzas del ejército han concurrido á Despeñaperros para batir á los insurrectos posesionados de aquellas tierras; que serán batidos mañana: en el resto de la Península tranquilidad y excelente espíritu.»

También por el Teniente Coronel Comandante militar de esta provin-

cia, en comunicacion de hoy se me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en telegrama de las 9 y 30 minutos de la noche de ayer me dice lo siguiente:

El Ministro de la Guerra en telegrama de hoy me dice.—Los insurrectos de Reus y del Priorato en número de 1.800 entregaron ayer las armas al General Baldrich, los restos de las partidas republicanas de Cataluña van activamente perseguidas. En Aragon disueltas ya todas las partidas y presos dos cabecillas Nogueru y Palacios.—Las dos Castillas completamente tranquilas.—En Valencia fué sorprendida la partida del cabecilla Carbajal, quedando este en poder de las tropas.—Orense limpio de insurrectos.—En Andalucía batidas y dispersadas las partidas de la provincia de Cádiz.—Levantándose otras en la de Sevilla y perseguidas de cerca, hoy caerá sobre la Carolina Brigadier Búrgos.—El orden se restablece por momentos en todas partes y debiendo añadir á V. E. que las tropas han entrado hoy en Carmona sin oposicion alguna, pronto serán reducidos á la obediencia

los puntos que hoy se hallan en insurreccion.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para el debido conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Cáceres 8 de Octubre de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Circular número 119.

El Sr. Jefe de la 2.ª reserva en esta provincia, en comunicacion del día de hoy, me dice lo que sigue:

El Sr. Brigadier Comandante general de la Division militar de Extremadura, en 4 del actual, me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Capitan general, en 30 del mes próximo pasado me dice:—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 23 del actual, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:—Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. E., fecha 18 del actual, en la que en vista de la necesidad que hoy existe de fomentar la recluta para los ejércitos de Ultramar propone sean admitidos con destino al de Cuba los licenciados de las diferentes armas de aquellos ejércitos, mediante una retribucion, y teniendo en cuenta las ventajas que han de reportar al servicio dichos individuos por hallarse

ya aclimatados en los referidos dominios se ha servido S. A. resolver que á los individuos de la indicada procedencia que deseen alistarse para pasar á servir en clase de soldados al precitado ejército de Cuba, se les entregue por una sola vez ademas del premio de reenganche á que tengan derecho, la gratificacion de 50 escudos, cuya cantidad les será abonada en un solo plazo y al filiarse por cuenta de la Caja general de Ultramar con cargo al crédito extraordinario de guerra de aquella Isla, en el concepto de que habrán de comprometerse á servir en dicho ejército dos años que es el plazo mínimo por que podrá admitirse, siempre que no escedan de los cuarenta y cinco años de edad y resulten con la robustez necesaria en los reconocimientos facultativos que previamente han de sufrir con sujecion á reglamento.—De orden del Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que tenga la debida publicidad la presente disposicion.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento al indicado objeto.—Y lo transcribo á V. con el mismo fin.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. á fin de que se digne disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia, rogándole encargue á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad posible.

Y accediendo á lo solicitado, se inserta en este Boletín á los fines apetecidos.

Cáceres 8 de Octubre de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Circular número 120.

Continuacion de la circular de este Gobierno núm. 15, inserta en el Boletín oficial núm. 13, correspondiente al día 15 de Julio último, dando noticia del resultado de los expedientes formados sobre hallazgos de efectos y semovientes hasta fin del trimestre que concluye en el presente mes.

PUEBLOS.	FECHA del hallazgo y objeto hallado.	Fecha de la terminacion del expediente y su resultado.
Accituna.....	4 Julio 69.—Un buey.....	En 20 Agosto 69....
Acehuche.....	16 Julio 69.—Un novillo.....	En 17 Setiembre 69..
Arroyo del Puerco.....	31 Julio 69.—Una vaca.....	En 20 Agosto 69....
Arroyomolinos de Montánchez.....	28 Setiembre 69.—Un buey y una vaca.....	En 30 Setiembre 69..
Belvis de Monroy.....	24 Junio 69.—Una vaca.....	En 30 Setiembre 69..
Brozas.....	18 Junio 69.—Un caballo.....	En 20 Agosto 69....
Brozas.....	2 Setiembre 69.—Una jaca.....	En 15 Setiembre 69..
Brozas.....	12 Julio 69.—Una jaca.....	En 20 Agosto 69....
Cáceres.....	3 Junio 69.—Un caballo.....	En 20 Setiembre 69..
Cáceres.....	6 Agosto 69.—Una jumenta.....	En 20 Setiembre 69..
Cadalso.....	28 Junio 69.—Una mula y una jaca.....	En 17 Setiembre 69..
Casas del Castañar.....	17 Mayo 69.—Una jaca.....	En 17 Julio 69.....
Cilleros.....	16 Junio 69.—Un mulo.....	En 28 Setiembre 69..
Descargamaria.....	19 Mayo 69.—Una vaca.....	En 20 Agosto 69....
Descargamaria.....	3 Agosto 69.—Un buey.....	En 20 Agosto 69....
Gargüera.....	5 Abril 69.—Un buey y un novillo.....	En 30 Setiembre 69..
Gata.....	2 Julio 69.—Un novillo.....	En 28 Setiembre 69..
Ibahernando.....	26 Julio 69.—Una novilla.....	En 29 Julio 69.....
Jerte.....	17 Junio 69.—Un muleto.....	En 28 Setiembre 69..
Moraleja.....	9 Mayo 69.—Una jaca.....	En 17 Setiembre 69..
Moraleja.....	27 Junio 69.—Una jaca.....	En 20 Agosto 69....
Plasencia.....	23 Julio 69.—Una jaca.....	En 20 Agosto 69....
Plasencia.....	31 Julio 69.—Dos cerdas.....	En 26 Agosto 69....
Plasencia.....	7 Agosto 69.—Una jaca.....	En 26 Agosto 69....
Serradilla.....	19 Febrero 69.—Un buey.....	En 20 Agosto 69....
Torrecilla de los Angeles.....	22 Agosto 69.—Una novilla.....	En 15 Setiembre 69..
Torrejuncillo.....	20 Agosto 69.—Un mulo.....	En 17 Setiembre 69..
Trujillo.....	15 Junio 69.—Una vaca.....	En 28 Setiembre 69..
Valencia de Alcántara.....	27 Julio 68.—Una vaca.....	En 20 Agosto 69....
Valencia de Alcántara.....	2 Agosto 69.—Una novilla.....	En 30 Agosto 69....
Zarza de Granadilla.....	24 Agosto 69.—Una yegua.....	En 30 Setiembre 69..
Zarza de Granadilla.....	27 Agosto 69.—Un novillo.....	En 30 Agosto 69....
Majadas.....	28 Julio 69.—Dos vacas.....	En 28 Setiembre 69..
Malpartida de Plasencia.....	12 Mayo 69.—Un caballo y una jaca.....	En 28 Setiembre 69..
Torreorgaz.....	6 Setiembre 69.—Una cerda.....	En 15 Setiembre 69..
Trujillo.....	9 Junio 69.—Un cerdo.....	En 28 Setiembre 69..
Accituna.....	13 Mayo 69.—Un potro.....	En 16 Setiembre 69..
Guadalupe.....	12 Setiembre 69.—Una cerda, un cerdo y dos lechoncillos.....	En 17 Setiembre 69..
Alcántara.....	31 Mayo 69.—Una yegua.....	En 7 Setiembre 69....
Alcántara.....	31 Mayo 69.—Una jaca.....	En 25 Setiembre 69..
Arroyo del Puerco.....	16 Julio 69.—Una jumenta.....	En 6 Setiembre 69....
Brozas.....	16 Agosto 69.—Una jaca.....	En 20 Setiembre 69..
Cáceres.....	8 Junio 69.—Una yegua.....	En 23 Julio 69.....
Higuera.....	22 Abril 69.—Una jumenta.....	En 18 Setiembre 69..
Malpartida de Cáceres.....	20 Setiembre 68.—Un cerdo.....	En 18 Setiembre 69..
Salvatierra de Santiago.....	4 Julio 69.—Dos borros.....	En 7 Setiembre 69....
Torrecilla de los Angeles.....	26 Abril 69.—Una vaca.....	En 21 Julio 69.....
Trujillo.....	8 Julio 69.—Un caballo y un jumento.....	En 10 Setiembre 69..
Trujillo.....	30 Mayo 69.—Un buey.....	En 28 Julio 69.....
Valencia de Alcántara.....	12 Abril 69.—Una jumenta.....	En 28 Julio 69.....

Terminado por entrega á sus dueños.

Terminado por haber desaparecido.

Terminado por muerte de los semovientes.

Terminado por adjudicacion á los depositarios, cuyas cuentas importaban mayor suma que el valor de los semovientes.

Terminado por venta de los semovientes, y entrega al oficial de este Gobierno D. Francisco Constanzo del producto líquido deducidos gastos.

Al disponer la insercion del anterior resultado en el Boletín oficial para dar pública satisfaccion, he creido conveniente encargar á los Sres. Alcaldes de la provincia, que fijando su atencion en las determinaciones de la circular núm. 247 de 30 de Abril último, hagan que los expedientes sobre hallazgos se ajusten estrictamente á ellas, puesto que fueron dictadas con el objeto de que regularizado este servicio se evitasen algunas inconveniencias como las que se notaban de importar mas los costos que el valor de los semovientes, y dar diversas aplicaciones á sus productos, dificultando la entrega al dueño de ellos si con posterioridad á las ventas lo reclamaren, ó en último caso invertirlos según disponga la superioridad.

Cáceres 30 de Setiembre de 1869.—Juan Antonio Corcuera.

D. Manuel Picornel y Cervera, Juez de paz de esta villa y Regente de la jurisdiccion de la misma y su partido por la vacante del Juzgado, que de ser así y hallarse en actual ejercicio el infrascrito escribano dá fé.

Hago saber: Que la noche del 28 al 29 de Setiembre último, fué asaltada la majada de Ignacio Vazquez, vecino de Alcolea de Tajo, por cuatro hombres desconocidos, cuyas señas á continuacion se espresan, maniatando á las personas que en ella se hallaban y llevándose las reses y efectos que tambien se anotan, sobre cuyo hecho estoy formando causa criminal, y con el fin de ver si puede lograrse la captura de los ladrones y su conduccion á este Juzgado caso de ser

habidos con las seguridades convenientes, se anuncia por el presente.

Dado en Puente del Arzobispo á 3 de Octubre de 1869.—Manuel Picornel.—El Escribano, Domingo Cabelló.

Señas de los ladrones.

Uno con pantalón y chaqueta de paño negro, y tres con calzon y chaqueta al estilo de Lagartera y Torrico, con pañuelos atados á los sombreros y dos mantas de jerga al cuello, llevaban dos caballerías mayores.

Efectos robados.

Seis carneros, dos blancos y cuatro negros, con empega de Y, moscada por delante la oreja derecha, rebisaco en la

izquierda, y ademas en esta los primales un agujero, un costal de lienzo fuerte, un par de zapatos nuevos, un par de zajones de baqueta blanca, una capa de paño pardo usada, un guardapiés de muger y algunos comestibles.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGAL DE LA VERA.

Instalada la Junta repartidora del impuesto personal de este pueblo, respectivo al año económico de 1869 á 1870, se previene á los contribuyentes vecinos y forasteros que comprende el art. 25 de la instruccion del ramo, presenten sus relaciones juradas con sujecion al modelo núm. 2, en el término de ocho dias, en la Secretaria de esta Corporacion municipal.

Lo que se publica en este Periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrigal de la Vera 28 de Setiembre de 1869.—El Regidor 1.º encargado de la jurisdiccion, Lorenzo Gonzalez.

EXTRACTOS

de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos de los pueblos que se designan, con expresion de los meses y dias en que se celebraron las sesiones, según resulta de las certificaciones recibidas en este Gobierno, y que se publican en cumplimiento del

artículo 70 de la ley municipal vigente.

Aldea del Cano.

Sesion del dia 5 de Setiembre.

Con vista de la circular de la Excelentísima Diputacion provincial fecha 29 de Agosto último, é informe emitido por el Diputado D. Manuel Lorenzana y Molina, referente todo á las líneas de ferro-carriles, por el Ayuntamiento se acordó su cumplimiento, y en su consecuencia se nombraron comisionados á D. Saturnino de Sande y D. Juan Antonio Polo para que en representacion de este pueblo asistiesen el dia 12 á la Capital y reunion provocada por el Sr. Gobernador y dicha Excmá. Diputacion.

Sesion del dia 19.

Se acordó por el Ayuntamiento que en virtud del grande perjuicio que se observa con la entrada continua de carros en la plaza, desempedrándola, y ya por los abusos que cometen los carreros atravesando por las calles públicas causando daños, tal vez trascendentales, se prohibiera la entrada en la poblacion de todo carro forastero que no venga cargado con efectos á la poblacion, para cargar ó descargar en ella, permitiendo tambien la entrada y salida á los que vengan empleados por el servicio nacional.

Sesion del dia 26.

No hubo sesion porque nada tuvo que acordar el Ayuntamiento.

Herguijuela.

Sesion del dia 4 de Julio.

Se verificó el acto del juramento á la Constitucion del Estado por todos los individuos del Ayuntamiento y dependientes del mismo, no habiéndole prestado D. Rafael Muñoz, D. Bartolomé Sanchez y Juan Serrano, individuos que gozan sueldo por el Estado por olvido involuntario.

Sesion del dia 10.

Se acordó por la Corporacion, que para satisfacer las cantidades por atenciones que se hallaban cubiertas, las cuales no se hallan autorizadas en el presupuesto municipal, importantes la suma de 34 escudos, se abonen de la cantidad consignada en el capítulo de imprevistos del presupuesto anterior.

Sesion del dia 17.

Denegándose por el Ayuntamiento el permiso que varios labradores tienen pedido para rozar matas en el barbecho que tienen hecho en la dehesa boyal.

Sesion del dia 31.

Se dió cuenta de la ley de 19 del actual sobre Jueces competentes en procedimientos administrativos y del decreto del 22 del mismo del Ministerio de la Gobernacion, poniendo en ejecucion la ley de 17 de Abril de 1821, sobre procedimientos en causas de conspiracion.

Sesion del dia 9 de Agosto.

Se acordó solicitar del Sr. Gobernador civil la suspension de D. José María Ibañez, Secretario del Ayuntamiento de Zorita, de las funciones que le correspondian en las Juntas que tuvieran que celebrar los pueblos de la comunidad del extinguido sesmo de la misma.

Sesion del dia 10.

Se hizo presente una solicitud de don Francisco Risco en pretension de la Secretaría del Ayuntamiento, única que se presentó dentro de los 30 dias que estuvo anunciada la vacante de dicha Secretaría.

Sesion del dia 4 de Setiembre.

Se nombró la Junta repartidora que ha de intervenir y formar los trabajos del repartimiento del impuesto personal, en cumplimiento á lo que previene el art. 16 de la instruccion del ramo.

Sesion del dia 11.

Se dió cuenta de una instancia presentada por varios vecinos labradores contra la supresion de la condicional que en años anteriores se consignaba en el pliego de condiciones para la subasta de los pastos de la dehesa boyal de este pueblo, en la que se concedia el libre y gratuito disfrute de las yuntas ó reses destinadas á la labor, cuya instancia fué informada por la Corporacion en sentido favorable, mandando se remitiese acompañada de certificacion de este acuerdo al Sr. Gobernador civil, para que en su vista se sirviera resolver lo que creyera en justicia.

Sesion del dia 15.

Se manifestó por el Sr. Presidente: que habiendo espirado el plazo que se previene por el art. 101 de la ley municipal vigente, para la presentacion de reclamaciones contra la aptitud del aspirante á la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo término cumplió en 3 del actual, debía procederse al nombramiento de dicho funcionario con arreglo á lo que prescribe el citado artículo. Y no habiéndose presentado mas solicitud que la de D. Francisco Risco y Gonzalez, Secretario interino de este Municipio, era de parecer que atendidos sus méritos de idoneidad y celo, como tiene manifestado en el tiempo que lleva desempeñando la interinidad de esta Secretaria, junto con las cualidades nunca dementidas de moralidad y adhesion á las ideas liberales se le agraciase con el nombramiento de Secretario en propiedad.

El Ayuntamiento adhiriéndose al pensamiento y deseo del Sr. Presidente nombró por unanimidad al dicho don Francisco Risco y Gonzalez, Secretario en propiedad de este Municipio, mandando se dé noticia de este nombramiento á la Excmá. Diputacion y Gobernador de la provincia, en cumplimiento del art. 102 de dicha ley municipal.

Sesion del dia 25.

Leida y aprobada el acta de la anterior, el Sr. Presidente manifestó: que resultando del ligero examen practicado por la junta encargada del examen de cuentas: que en las que rindió el Depositario correspondientes al año económico de 1863 á 64 aparece una existencia de 1225 escudos 300 milésimas, y en las del año siguiente solo se consigna como primera partida de cargo y en concepto de existencias del año anterior 309 escudos 700 milésimas, resultando una diferencia de 915 escudos 600 milésimas; en las cuentas del mismo año ó sea el de 64 á 65 aparece en su resumen otra existencia de 459 escudos 800 milésimas; y en las del siguiente ó sea del 65 á 66 solo se consigna como cargo en su primera partida 213 escudos 112 milésimas, tambien como existencia del año anterior, resultando otra diferencia de 246 escudos 688 milésimas, que entre las dos componen la suma de 1.162 escudos 288 milésimas.

Estas diferencias que resultan, com-

probadas por las partidas generales de cargo y data no pueden atribuirse á otra cosa que á una ocultacion voluntaria y maliciosa de los cuentadantes, sin duda con una idea poco laudable, perjudicando con esta ocultacion, no solo los fondos de este Municipio, sino los intereses particulares de estos vecinos, en razon á los recargos sobre las contribuciones á que tuvieron que apelar para cubrir los déficits de los presupuestos estafando á la vez á los contribuyentes; por lo tanto era de parecer se acudiese á la Excelentísima Diputacion provincial rogándole é interesándole tuviese á bien mandar á esta villa una comision especial que examinase detenidamente las cuentas de los años desde 1856 hasta el de 1868 inclusives, puesto que de este modo se esclarecería el vicio criminal que á juicio de la junta tienen las cuentas examinadas, como son de falsedad y ocultacion de caudales.

Enterados los señores de la Corporacion de las razones manifestadas por el Sr. Presidente, unánimes y conformes, acordaron: que se pidiese á la Excelentísima Diputacion provincial una comision especial para que investigue y examine las cuentas de los años arriba indicados, sacándose de este acta certificacion por el Secretario que se remitirá á dicha Excmá. Diputacion á los fines consiguientes.

Sesion del dia 28.

Se dió cuenta por el Sr. Presidente y por el Secretario fué leida la circular de la Excmá. Diputacion provincial, su fecha 20 del que rige, por la cual se invita á los Ayuntamientos auxilien á las empresas constructoras del ferro-carril de la provincia con el todo ó parte del 80 por 100 del producto de sus bienes enagenados.

Enterados los señores del Ayuntamiento y asociados del contenido de referida circular y considerando las grandes ventajas que reportaría á la provincia la línea férrea que se proyecta, y considerando que los patrióticos y laudables deseos de la Excmá. Diputacion van exclusivamente encaminados á la mejora y engrandecimiento de la provincia, no pueden menos de asociarse á tan grande idea; pero lo que no pueden ni deben cooperar con sus intereses á tan gran proyecto.

En su consecuencia acordaron: que de ningun modo se disponga del 80 por 100 que á este pueblo corresponde de sus bienes vendidos para emplearlos en auxiliar á las empresas constructoras del ferro-carril de la provincia, por mas que les sea sensible tener que manifestar su negativa pues creen un deber hacerlo así, atendiendo á que de este modo pueden contar mejor con los intereses que el 80 por 100 produzca para cubrir sus cargas municipales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FLASENZUELA.

Extracto de los fondos recaudados é invertidos por este Municipio durante el primer trimestre del corriente año económico de 1869 á 70.

INGRESOS.

	Escds.	Mils.
Existencia en fin del anterior.....	»	»
Ingresado en el presente..	346	265
Total ingresos..	346	265

GASTOS.

CAPITULOS.

Ayuntamiento.....	132	592
-------------------	-----	-----

Policia urbana y rural....	»	»
Instruccion pública.....	130	»
Beneficencia municipal....	»	»
Obras públicas.....	»	»
Correccion pública.....	30	»
Montes.....	35	»
Cargas.....	18	673
Imprevistos.....	»	»
Resultas.....	»	»
Total gastos..	346	265

RESUMEN.

Ingresos.....	346	265
Gastos.....	346	265

Existencia para el siguiente trimestre..... » »

Plasenzuela 2 de Octubre de 1869.—

El Secretario, Pedro Lubian.—V.º B.º
—El Alcalde, Benito Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJON EL RUBIO.

Extracto de los fondos recaudados é invertidos por este Municipio durante el primer trimestre del corriente año económico de 1869 á 70.

INGRESOS.

	Escds.	Mils.
Existencia en fin del anterior.....	»	»
Recursos para el déficit..	106	585
Total ingresos..	106	585

GASTOS.

CAPITULOS.

Ayuntamiento.....	87	286
Policia de seguridad.....	»	»
Policia urbana.....	»	»
Instruccion pública.....	12	»
Beneficencia.....	»	»
Obras públicas.....	»	»
Correccion pública.....	»	»
Montes.....	»	»
Cargas.....	4	299
Obras de nueva construccion.....	»	»
Imprevistos.....	3	»
Resultas.....	»	»
Total gastos..	106	585

RESUMEN.

Ingresos.....	106	585
Gastos.....	106	585

Existencia para el siguiente trimestre..... » »

Torrejon el Rubio 1.º de Octubre de 1869.—El Secretario, Emilio Baltar y Bazaga—V.º B.º.—El Alcalde, Tomás Benito Torres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALVERDE DE LA VERA.

En la noche del dia 19 de Setiembre último faltaron de la dehesa Riverilla, de esta jurisdiccion, dos bueyes propios de Ecequiela Sanchez Cano, de esta vecindad, y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca se ignore su paradero, se insertan en el Boletin oficial las señas de los mismos, rogando á los señores Alcaldes y personas que averigüen su paradero lo pongan en conocimiento de esta Alcaldia.

Valverde de la Vera 4 de Octubre d 1869.—El Alcalde, Antonio Tejedor Fernandez.

Señas.

Uno negro, cornialto, una oreja cercellada y otra horcada, con hierro de A en el anca derecha, de 5 años.

Y otro blanco, cornibrocho, con frente de toro, escolado, de 6 años, igual hierro y señal que el anterior.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

En la noche del 28 pasado mes faltó del sitio llamado Fuente de la Roma, término de esta ciudad, un mulo de 2 años, de seis cuartas y dos dedos de alzada próximamente, pelo negro, hocico rojo e ijares color castaño, con la cola despuntada; tiene pelos blancos en la nuca de resultas de una rozadura, cuyo semoviente es propio de Lucio Vaz, vecino de Zarza la Mayor.

Y presumiéndose haya sido hurtado referido mulo, se hace público por medio del presente para que cualquiera que sepa su paradero lo comunique a esta Alcaldía.

Plasencia 5 de Octubre de 1869.—José Amador.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE GRANADILLA.

GARGANTILLA.

EXTRACTO de los asientos defectuosos correspondientes á dicho pueblo, de este partido de Granadilla, y que forma el Registrador que suscribe, con arreglo á los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, expresivo de la época en que se han hecho los asientos defectuosos, de la indicacion relativa á las personas ó corporaciones interesadas en la rectificacion é indicacion de las fincas objeto de ella, cuyo extracto se remite para la insercion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los interesados en los mismos, á fin de que acudan á rectificarlos, pues de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

Libro de traslacion de dominio, de la izquierda del rio Alagon.

Idem en las huertas de las Gabias, herencia, Francisca Pulido.

Idem á la Cambara, compra, Catalina Gomez.

Idem al sitio de las Tierras, compra, Manuel Martin.

Idem á las Nogaleras, herencia, Francisca Pulido.

Idem al sitio de Manueles, compra, D. Francisco Garrido y Francisco Perez.

Urbana al barrio de Arriba, compra, Nicolas Ramos.

Rústica al sitio de la Plaza, herencia, Francisca Pulido.

Urbana al sitio de la Plaza, compra, Benjamin Hernandez.

Rústica á la Saquilla, herencia, Francisca Pulido.

Idem á la fuente del Pielgo, compra, Nicolas Hernandez y Luis Barbero.

Idem al sitio de los Pozos, idem en

el Castañarejo, id. al pie de casa, idem á la mitad del linar del Cuento las Gabias, idem al Repiro Callejon, herencia, Rafael Peñasco.

Idem al cercado del Rodeo, herencia, Francisca Pulido.

Idem al sitio del puente de Abajo, compra, Francisca Sanchez.

Urbana al barrio de Arriba, rústica á las Manueles, urbana al barrio de la Iglesia, rústica al Castañarejo, herencia, Vicente Barbero.

Rústica á las Peguillas, herencia, Francisco Pulido.

Idem á las Cerradas, compra, Antonio Rosado.

Urbana en el barrio del Altozano, rústica al barrio de Abajo, idem al Cerrito, idem á la Solana, idem á los Canalizos, idem al Horcajuelo, idem á los Barreros, idem á la Boleca, corresponden á Abelardo Barbero, por herencia.

Rústica al olivar de las Zorras, corresponde á Irene Perez, por herencia.

Rústica á los Pilonos, idem al collado de Santa María, idem á la cerrada Cammare, idem unos cimientos de casilla arruinada, idem á la Barrera, idem á la Rojuela, idem á los Canchales, idem á Manueles, idem á la calle Real, esta urbana, idem á las Zaurdas, herencia, Josefa Arroyo.

Urbana no se espresa el sitio, rústica no se espresa el sitio, idem á la Parralera, idem á la Hirucha, idem al Ballejo, idem á la Juzpola, idem á las Llamadillas, idem mitad de los Castaños, idem á la Bolera, idem á la meral de la Garganta, idem en Garcipieces, herencia, Baldomero Barbero.

Rústica al huerto de las Gabias, Irene Perez, herencia.

Rústica á la era Canadilla, idem á la Santa María, idem á la Rejoya, idem á la Solana, idem á los Zarzos, idem á los Anchircielos, herencia, Manuel Arroyo.

Urbana al barrio de Arriba, idem al barrio de la Iglesia, herencia, Rafaela Barbero.

Rústica al prado de las Gabias, herencia Irene Perez.

Rústica á los Pelencones, idem á Santa María, idem á la Zoyuela, idem á la Solana, idem á los Zarzos, idem á Garciperez, herencia, Catalina Arroyo.

Rústica al barrio de Abajo, idem á las Anchurrescas, idem en el sitio de la Presa, idem en la Solana, herencia, Brigida Perez Gonzalez.

Rústica en el huerto de las Nogaleras, herencia, Irene Perez.

Rústica al sitio de los Pozos, idem detras de las casas la Cimera, idem á la tierra de los Pozos, herencia, Teresa Perez.

Rústica al sitio del pradillo en el barrio bajo, idem á las Archirueltas, idem al sitio de la Presa, idem al Rollazo, idem algunas sin sitio, herencia, Cipriano Gonzalez.

Rústica á barrio Cobos, herencia, Irene Perez.

Idem á los Pozos, idem á la Portera, idem al barrio de los de Arriba, idem á la cerrada á la parte de Arriba, idem á la tierra del Mahillo, idem á la de Fermín Ramos, herencia, María Perez.

Rústica al Pradillo, idem á las Archirueltas, idem al sitio de la Presa, herencia, María Alvarez.

Rústica de roguero Ballejo, herencia, Irene Perez.

Rústica al sitio de los Pozos, idem detras de las Casas, idem á los Pozos, idem á Juana la Jimena, idem en tierra de Francisco Rapela, herencia, José Perez.

Urbana no espresa sitio, idem no espresa sitio, rústica tercera parte de rozadura titulada Prado, urbana no espresa sitio, rústica al Calvario, herencia, Lorenzo Barbero.

Rústica al reguero ballejo en las Traviesas, herencia, Irene Perez.

Rústica al sitio de la piedra de los Pozos, idem al Camino, idem á las Eras, idem al Callejon, idem á las Zahurdas, herencia, Manuel Perez.

Rústica á la huerta del Pradillo, idem á las Otineras, idem al sitio de la Presa, idem en la Mata, no espresa cabida ni linderos y algunas ni sitio, herencia, Rosa Gonzalez.

Rústica al Molino, herencia, Irene Perez.

Rústica á la sierra de las Pozas, idem al sitio del Cerezaso, idem á las Cerrudas, idem á la Llamadillas, idem en tierra de Juan Rapela, idem á la Peña del Buitre, herencia, Catalina Perez.

Rústica al sitio de barrio Lobos, compra, José Perez.

Idem á las tierras de los Pozos, idem á la Hiruela, idem en tierra de Matias y Eugenio Perez, idem al Jacual, idem á las Zaurdas, no espresan cabida ni linderos y algunas ni sitio, herencia, Francisco Perez.

Idem al sitio del Fronton, compra, Francisco Carril.

Idem al olivar de las Zorras, herencia, Pedro Perez.

Idem al Regajon, corresponde á Estéban Perez, por compra.

Urbana en la plaza pública, idem al Calvario, esta rústica, idem á Juan Rojo, idem al Majano, idem al cerro de la Horca, herencia, Fulgencio Repela.

Rústica al Regajon, herencia, Pedro Perez.

Idem al sitio de las Hoyuelas, idem á la mata del Rollar, idem á Garciperez, no se espresa á quien corresponde.

Urbana á la calle del Altozano, idem al castañarejo requero Vallejo, idem en el cercado de las Solera, idem á las Gabias, idem á los Emparejos, idem no se espresa el sitio, corresponde á Pedro Perez, por herencia.

Rústica á la Rejoya, herencia, Braulia Diaz.

Urbana á la pocilla de Arriba, rústica al Regajon, idem á la Ferrona, idem al Callejon, idem á la Torre, idem al Tollar, idem á la Solana, herencia, Francisco Ramos.

Rústica á la Fresnela, idem al Altozano, corresponde á Pedro Perez, por herencia.

Urbana á la calle Real, rústica á la Mojonera, idem á la Ferrosia, idem á los Majares, idem á la Torre, herencia, Nicolas Ramos.

Rústica á barrio Rolobos, idem en la parte del tio Diego, herencia, Pedro Perez.

Idem á las Cantarillas, compra, Pedro Hernandez.

Idem al Chorro, idem al Cerrito, idem á Zahurdero, idem á la Ferrona, idem al Callejon, herencia, Manuela Ramos.

Idem al prado del reguero Vallejo, herencia, Pedro Perez.

Idem á las Llamadillas, idem á la Peña Llana, idem á Beguillas, sin espresar su cabida ni linderos, herencia Ines Mateos.

Urbana á la calle Real, idem al Zahurdejo, idem á la Ferrona, idem á la Hiruela, herencia, Vicente Ramos.

Rústica la mitad del cercado del Rodeo, corresponde á Pedro Perez, por herencia.

Idem á la mata del Bellon, compra, Diego Perez.

Idem á la Presa, idem á los Corrales, idem á la Mojonera, idem á la Ferrona, idem á la Hiruela, herencia, Teresa Ramos.

Idem no espresa el sitio, herencia, Pedro Perez.

Idem al Cerrito, compra, Diego Perez.

Idem detras de las Casas, sin espresar linderos ni cabida, corresponde á Josefa Carril, por herencia.

Idem á la parte de Arriba, herencia, Pedro Perez.

Urbana á la Fragua, rústica á las Figuillas, idem al collado Verde, idem á los Mijares, idem al Regajon, idem al prado Cabildo, idem al Baquedejo, idem al Zarzoso, idem al Zarzoso, idem al Rollar, idem á la fuente del Escampio, herencia, Teresa Hernandez.

Rústica á las Piquillas, herencia, Pedro Perez.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

INTERESANTISIMO á los Ayuntamientos.

El arbolado público.—La instruccion agricola.—La beneficencia pública.—Los Bancos regionales.—Los bienes de Propios.—Los arbitrios que pueden establecer los Ayuntamientos, y algunas consideraciones sobre otros ramos de la administracion provincial y municipal

POR ROMAN M. CAÑAVERAS,

oficial 1.º del cuerpo de Administracion civil.

El autor de este folleto propone con abundantes é incontestables razones las reformas que exigen los ramos antes referidos, abriendo nuevos horizontes á los municipios y á las Diputaciones para utilizar las amplias atribuciones que les conceden las leyes vigentes.

Si los pueblos no hacen uso de sus derechos, el espíritu descentralizador de las leyes orgánicas suele ser de peor resultado que la centralizacion administrativa de los gobiernos moderados.

Las reformas que propone el autor son interesantísimas, y los medios de realizarlas fáciles tambien.

Precio del folleto, franco de porte 4 reales.

Se halla de venta en Cáceres en la portería del Gobierno civil; en Miranda del Castañar, casa de D. Salvador Garcia Sanchez, ó dirigiéndose al autor en Logroño acompañando en sellos de franqueo el importe de los ejemplares que se pidan.

Arriendo de pasto y labor.

Se arrienda á pasto y labor el asiento de los Tellez en el heredamiento de Zamarrilla, bajo las condiciones que pondrá de manifiesto el que suscribe.

Cáceres 7 de Octubre de 1869.—Antonio Fariñas.

CACERES: 1869.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CACERES

correspondiente al dia 8 de Octubre de 1869.

ARTICULO DE OFICIO.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden mientras dure la insurreccion á mano armada, las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitucion del Estado.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estime conveniente.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes Constituyentes del uso que hubiere hecho de esta autorizacion, dominados los sucesos que hicieron indispensable la aplicacion de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 5 de Octubre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 5 de Octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

BANDO.

Suspendidas las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 17 de la Constitucion del Estado, no porque abrigue la menor duda de la cordura y sensatez que tanto enaltece á los habitantes todos de la provincia, sino para regularizar el ejercicio de los derechos y libertades mientras que las Cortes soberanas no resuelvan otra cosa, garantizando así la confianza y tranquilidad de los vecinos honrados y pacíficos, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suspensos todos los clubs y asociaciones políticas existentes en la provincia de mi mando, que no tuvieren, ú obtengan permiso especial de mi autoridad.

Art. 2.º Quedan igualmente prohibidas las manifestaciones públicas.

Art. 3.º Los contraventores á lo que se dispone en los anteriores artículos serán entregados á los Tribunales competentes.

Los Sres. Alcaldes, delegados y dependientes de mi autoridad, cuidarán del exacto cumplimiento de este bando.

Cáceres 6 de Octubre de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

SUCESOS DE MONTEHERMOSO.

Por conducto de las autoridades de la ciudad de Plasencia supe en la noche del dia de ayer que una partida de 18 hombres, procedentes de los pueblos de Valdeobispo y de Plasencia alteraron el orden en el de Montehermoso, con la bandera republicana, llevándose 200 escudos de la Administracion de Rentas Estancadas de este último punto y dirigiéndose despues á los pueblos de Pozuelo, Villa del Campo y Guijo.

Seguidamente ordené que saliesen en su persecucion columnas de Guardia civil y de Carabineros; no dudando que dentro de muy pocas horas quedará el orden restablecido y disuelta la partida de ilusos y descontentos que, con gran sentimiento de las autoridades y pacíficos habitantes de la provincia la hacen

figurar entre las que el orden se ha alterado.

Lo que se manifiesta al público para su conocimiento y tranquilidad.

Cáceres 8 de Octubre de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Declarada la provincia en estado de guerra por mandato del Excmo. Señor Capitan General de Andalucía y Extremadura, se publica la ley de 17 de Abril de 1821, vigente y aplicable para la sustanciacion de los procedimientos sobre alteracion de orden público.

LEY

DE 17 DE ABRIL DE 1821.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del rey constitucional.

Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente, como de la milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.º, tit. 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo consejo, con arreglo á la ley 10, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo hicieron resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente, como de la milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

Art. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la

menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando con expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito, y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 3.º, las personas siguientes:

1.º Las que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas.

2.º Las que sean aprehendidas por las tropas huyendo despues de haber estado con los facciosos.

3.º Las que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obediendo el llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.º La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes y atajar el mal en su origen.

Art. 8.º Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la milicia provincial ó local en algunos de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente como en ellos se previene.

Art. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores si la milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al consejo de guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobare el capitan general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse remitirán los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas,

y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores, se excusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la real orden mencionada en la nota 16, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilación.

Art. 12. Si al fiscal pareciese conveniente, según la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas; podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso, y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecución.

Art. 13. En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, con derogación de todo fuero, aun cuando la aprehensión se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar según los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal supremo de Justicia dentro de 48 horas á lo mas despues de su recibo.

Art. 15. El Juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetración del delito; pero podrá darse por concluida y elevarse la causa al estado de acusación, aunque el procesado no esté plenamente convicto; siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo no es culpable ó inocente y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuación del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquier escribano real ó numerario del partido.

Art. 18. El juez de primera instancia acordará la formación de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesión si hubiere méritos y lugar para la acusación, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias, á lo mas, en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrrogable se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo dentro de las 24 horas á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinticuatro horas siguientes á la devolución de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á

las partes para la oposición de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada una de ellas su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente; y tambien cuando á reclamación de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificación de los testigos del sumario.

Art. 23. El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparencia de los testigos y celebración del juicio. En él serán examinados á puerta abierta cada uno de ellos con separación, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo.

Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez, y se escribirán así las preguntas ú observaciones, como las respuestas á continuación de la declaración.

Art. 24. Concluido este acto, así el procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites y escritos pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el juez con término de 8 dias para ante la audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital, el tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator, no pudiendo exceder de tres dias el concedido á uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de ho-

ras de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga según la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del Juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por lo mas favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de 48 horas. Las demas á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspensión, restitución ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, según el estado en que se hallaren á la promulgación de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella; pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é islas adyacentes. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción.

Madrid 17 de Abril de 1821.—José María Gutierrez de Terán, presidente.—Vicente Tomás Traver, Diputado secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado secretario.

Madrid 25 de Abril de 1821.—Publiquese como ley.—Fernando.—Como secretario de Estado, y del despacho de Gracia y Justicia, D. Vicente Cano Manuel.

Cáceres 8 de Octubre de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

BANDO.

DON JOSÉ RAMON MACKENNA,
CAPITAN GENERAL DE ANDALUCIA Y EXTREMADURA, ETC. ETC.

Habiéndose levantado en armas contra la Soberanía de las Cortes Constituyentes y Constitución del Estado varias partidas republicanas en el Distrito y declarado varios pueblos en rebelión, en cumplimiento de los deberes que me impone el cargo que ejerzo, y competente-mente autorizado, vengo en disponer:

Artículo 1.º Quedan declaradas en estado de Guerra las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva, Cáceres, Badajoz, Campo de Gibraltar, que comprende el territorio de este distrito militar.

Art. 2.º Quedan en suspenso las garantías consignadas en los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 17 de la Constitución del Estado.

Art. 3.º Las autoridades civiles y

Tribunales continuarán en el uso de sus respectivas atribuciones en todos los asuntos que no tengan relación con el orden público y aquellos que yo crea necesario llamar á mi resolución.

Art. 4.º Todo el que no esté autorizado con licencia escrita de los Gobiernos de provincia, entregarán las armas en el plazo que los Gobernadores militares señalen, verificándolo en esta Capital en el término de cuatro horas, en cualquier edificio militar, siendo entregados á los Tribunales aquellos á quienes se encontrasen, pasado este plazo, en las visitas domiciliarias.

Art. 5.º Todo grupo ó reunion que á la primera intimación de la Autoridad ó sus agentes no se disolviese, lo será por la fuerza pública.

Art. 6.º Si lo que no es de esperar, se promoviese alarma, todos los vecinos se retirarán á sus casas, cerrándose los casinos, cafés y toda tienda de bebidas, para evitar las desgracias que por curiosidad ó confianza suelen ocurrir cuando las tropas tienen que hacer uso de las armas.

ANDALUCES Y ESTREMEÑOS:
Cuento con sobrados medios para restablecer la tranquilidad en todo el Territorio del Distrito militar puesto á mi cargo, confío empero que con vuestra sensatez y cordura evitareis toda medida extrema al que decidido á sostener el orden y el imperio de la ley á toda costa, desea al propio tiempo termine brevemente el estado escepcional.

Sevilla 6 de Octubre de 1869.—José Ramon Mackenna.

D. MARIARO PEREZ Y HERNANDEZ,
COMANDANTE MILITAR DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º del bando del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, fecha 6 del actual, todas las personas que se encuentren en esta Capital que tengan armas y no estén autorizadas para usarlas con licencia escrita del Sr. Gobernador civil de esta provincia las entregarán en el cuartel de infantería de esta Capital, al Jefe militar y Alcalde nombrados para este objeto.

Se señala el plazo para entregar las armas hasta mañana á las doce del dia.

Se exceptúan de la anterior disposición, los individuos que forman parte de los Voluntarios de la Libertad.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, recibido que sea este bando, lo publicarán marcando el plazo que crean conveniente, pasado el cual procederán á recoger las armas que tengan las personas que residan en su localidad y no pertenezcan á los Voluntarios de la Libertad ó estén autorizados competentemente por el señor Gobernador civil.

Cáceres 8 de Octubre de 1869.—El Comandante militar, Mariano Pérez y Hernandez.

Cáceres: 1869. Imp. de N. M. Jimenez.

Javier Carratala, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jales, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 5 de Octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Párrafos. Mariano Sagasta.

Ministerio de Cultura 2011